

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-125/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

**COLABORÓ:** JARITZI CRISTINA AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de apelación con los datos de identificación al rubro citados.

**RESULTANDO:**

**1. Procedimiento sancionador**

**1. 1 Acuerdo.** El siete de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo IEM-CG-182/2018, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió respecto de la separación

del Partido Encuentro Social de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por el citado partido, el Partido del Trabajo y Morena, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en esa entidad.

**1.2 Denuncia.** Inconforme con la anterior resolución, el nueve de abril de dos mil dieciocho, el representante del partido político Morena presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

## **2. Recurso de apelación**

**2.1 Interposición.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de abril del año en curso, el Partido Político Morena, interpuso recurso de apelación contra la omisión de emitir el acuerdo de admisión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con motivo de la denuncia que presentó.

**2.2 Remisión a esta Sala Superior.** Mediante oficio INE-UT/5096/2018, de veintiocho de abril del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente y sus anexos a esta Sala Superior.

**2.3 Turno.** Mediante proveído de veintiocho de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó el recurso de apelación SUP-RAP-125/2018, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos

---

<sup>1</sup> En adelante INE

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**2.4 Acuerdo de radicación.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el recurso de apelación.

**2.5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas, declarar cerrada la instrucción y ordenar formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se cuestiona la falta de actuación de un órgano central del INE respecto de una queja interpuesta por el impugnante en contra de los Consejeros Electorales de un Organismo Público Local Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución General; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley procesal.

**2. Requisitos de procedibilidad.** La demanda del recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal, por lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En adelante Ley Procesal.

**2.1 Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a su juicio, le causa la resolución reclamada.

**2.2 Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la impugnación, es la supuesta omisión de emitir el acuerdo de admisión, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, acto vinculado con la queja que interpuso en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, por tanto, debe entenderse que la omisión controvertida, al ser de tracto sucesivo, la oportunidad se mantiene hasta que la misma cese<sup>3</sup>.

**2.3 Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, porque quien actúa, es un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso que se analiza.

De igual forma, la personería de Horacio Duarte Olivares está acreditada, porque la autoridad responsable, al rendir su informe

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx..>

circunstanciado, le reconoció el carácter de representante del partido recurrente, ante el Consejo General del INE.

**2.4 Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, porque impugna la supuesta omisión de la autoridad responsable de proveer respecto a la admisión de la queja que interpuso.

**2.5 Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la omisión impugnada no puede ser controvertida por algún otro medio de defensa.

### **3. Estudio**

**3.1 Planteamiento del problema.** De la lectura de la demanda, se desprende que el partido recurrente hace valer, esencialmente, que se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable de emitir el acuerdo de admisión de la queja que interpuso el nueve de abril de dos mil dieciocho, relativa al procedimiento establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Electorales por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

#### **Tesis de la decisión**

Son **infundados** los agravios, porque, al rendir su informe, la autoridad responsable acredita ante esta Sala Superior, el desarrollo de diversos actos con motivo de la instauración de la queja respectiva a partir de su presentación, los cuales además, se encuentran reconocidos en el Reglamento del INE para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las

y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En primer término, es importante señalar que los artículos 44, numerales 2 y 3, incisos a) y b); y 46, numerales 1 y 3 del Reglamento del INE para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, señalan lo siguiente:

**Artículo 44.**

*2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.*

*3. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Unidad de lo Contencioso, en las etapas siguientes:*

*a) **Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación;** y,*

*b) Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

**Artículo 46.**

*1. La Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.*

*3. Si de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Unidad de lo Contencioso, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad; **y, en ese caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias.***

De los preceptos transcritos se advierten los siguientes elementos jurídicos:

- Que la Unidad Técnica realizará la investigación de los hechos denunciados en materia de remoción de consejeros de los OPLE
- Que previo a resolver sobre la admisión, la Unidad de lo Contencioso del INE tiene facultades de efectuar diligencias preliminares de investigación, cuando del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierta la necesidad de ello
- Que si bien, lo ordinario es que dentro del término de diez días hábiles a partir de que la Unidad recibe la queja, se emita el acuerdo de admisión o desechamiento, cuando del análisis de las constancias se advierta la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación, aquélla puede asumir las medidas necesarias para llevarlas a cabo, previo a la emisión del acuerdo que corresponda, caso en el que el plazo señalado en este párrafo se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas

Establecido lo anterior, en el caso, conviene destacar que de acuerdo con lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado, el nueve de abril de dos mil dieciocho, el representante del Partido Político Morena, presentó la queja en la Oficialía de partes del INE, la cual fue radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el diez siguiente.

Asimismo, quedó acreditado de las constancias<sup>4</sup> anexadas al informe, que una vez radicada la queja, con fundamento en el artículo 44, párrafo 3, inciso a) del Reglamento del INE para la

---

<sup>4</sup> Foja 58 del expediente en que se actúa.

Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, ordenó diligencias de investigación, las cuales fueron notificadas el doce de abril del presente año, tanto a la autoridad (por oficio), como a las demás partes (por estrados).

Al analizar las constancias remitidas, se advierte que efectivamente, la autoridad responsable, dictó acuerdo mediante el que radicó la denuncia presentada por el partido político recurrente, asignándole el número de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/8/2018.

De igual forma, se observa que una vez radicada la denuncia, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por acuerdo de once de abril del año en curso, requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, lo siguiente<sup>5</sup>:

- a. Informara si los acuerdos IEM-CG-181/2018, IEM-CG-182/2018, aprobados por el citado Instituto, fueron impugnados.
- b. En caso de resultar afirmativo y contara con la información, proporcionara los datos de registro de la impugnación que en su caso se hubiera presentado.

Dicho acuerdo fue notificado el doce siguiente, por oficio a la Secretaría Ejecutiva y a las demás partes por estrados, como se puede constatar de las constancias remitidas por la autoridad responsable, mismas que adjuntó a su informe circunstanciado y que, al ser presentadas copias certificadas de sus originales, tienen alcance probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos

---

<sup>5</sup> Véase foja 57, anverso y 58 del recurso de apelación en que se actúa.



14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

Igualmente, de constancias de autos es posible alcanzar la convicción de que la autoridad responsable notificó a las partes el proveído por el que requiere a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, la información sobre el acuerdo que el recurrente impugnó, el propio doce de abril del año, todo lo cual pone de relieve que contrario a lo que aduce MORENA, la autoridad responsable no ha sido omisa en acordar lo respectivo sobre la queja que presentó, sino que, por el contrario, ejerciendo las facultades que al respecto le confiere el Reglamento, la Unidad de lo Contencioso se encuentra tramitando y sustanciándola.

Pero aún más, este Tribunal Electoral considera que la actuación de la responsable se ajusta al marco normativo previsto en el artículo 44, numeral 4, del Reglamento invocado en esta ejecutoria, en tanto dicho precepto estatuye que la Unidad de lo Contencioso cuenta con un plazo de treinta días naturales para realizar las indagatorias preliminares a la emisión del acuerdo por el que admita o desecha la queja, término que puede ser ampliado hasta por un periodo igual. En este supuesto, como se estableció en párrafos anteriores, la autoridad responsable dictó el acuerdo por el que requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEM, realizara ciertas diligencias para proveer respecto de la admisión o desechamiento de la queja, el once de abril del año en curso, por tanto, los días naturales a los que se refiere el citado artículo comenzarán a correr a partir del doce siguiente; y, fenecerán el diez de junio del año en curso.

---

<sup>6</sup> Fojas 59 a 62 del medio de impugnación en que se actúa

Entonces, si de constancias de autos se desprende que la queja respectiva se presentó el nueve de abril de este año, es evidente que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de apelación, no ha fenecido la totalidad del plazo reglamentariamente previsto como límite para las diligencias preliminares que la responsable se encuentra desplegando, de ahí que no opera en la especie la omisión alegada, por lo que deviene infundado el agravio planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No existe la omisión reclamada.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**